

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/00037/2023**

**Actor:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**  
Comité de Vigilancia del Fondo de  
Pensiones para los Trabajadores al  
Servicio del Estado.

Director General del Fondo de  
Pensiones para los Trabajadores al  
Servicio del Estado.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez<sup>2</sup> y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora<sup>3</sup>, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán<sup>4</sup>, se procede a emitir sentencia dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00037/2022 que promueven \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

<sup>3</sup> Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

<sup>4</sup> Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

<sup>5</sup> En adelante las promoventes, salvo mención expresa.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por las promoventes, mediante el cual interpusieron Juicio Contencioso Administrativo en contra del **oficio número CVFP/\*\*\*\*\*/2022 de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós**, mediante el cual se declaró improcedente la petición solicitada por las promoventes, en relación al pago de la póliza de defunción del extinto pensionado \*\*\*\*\*, debido a que dejó de aportar con anterioridad a su deceso; señalando como autoridades demandadas al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

**2. Admisión de la demanda.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós (sic), mediante acuerdo, se admitió a trámite la demanda incoada por las promoventes, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Cabe señalar que en el acuerdo de admisión de demanda se señaló de manera errónea el año dos mil veintidós y no así dos mil veintitrés, sin embargo, como ya se precisó con antelación, la demanda fue presentada el veinte de enero del año en curso.

**3. Emplazamiento.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, actuación visible a foja 39 del expediente que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El dos y trece de febrero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito y oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2023, mediante los cuales dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo

interpuesto por la parte actora; por lo que mediante acuerdos de fecha tres y quince de febrero de dos mil veintitrés, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de sus escrito y oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado de las mismas a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente de los oficios de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia. Asimismo, en el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se difirió la audiencia del juicio a efecto de que quedaran debidamente notificadas las partes del acuerdo en cita.

**5. Desahogo de audiencia.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23<sup>6</sup>, 109, fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>7</sup>, así como los acuerdos TJAN-P-034/2021<sup>8</sup>, TJAN-P-069/2022 y TJAN-P-070/2022; esta Segunda Sala

<sup>6</sup> "Artículo 23. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

<sup>7</sup> A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

<sup>8</sup> Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>9</sup> y 230, fracción I<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa, procede analizar de oficio si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224<sup>11</sup> y 225<sup>12</sup> de la Ley de Justicia, toda vez que la autoridad demandada, a saber, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su escrito de contestación

<sup>9</sup> "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

<sup>10</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

<sup>11</sup> "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>12</sup> Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

de demanda<sup>13</sup> invocó como causales de improcedencia y sobreseimiento las previstas en los artículos 224, fracción IX, y 225 fracciones II y IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales disponen:

*ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...]*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

*ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...]*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]*

*IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor.*

La autoridad en cita alude que, se actualiza las causales previstas en los artículos 224, fracción IX<sup>14</sup> y 225, fracciones II y IV<sup>15</sup> de la Ley de Justicia, aduciendo que, "...es improcedente, pues se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 224, fracción IX, esto es porque de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Pensiones, pues el precepto en cita exige estar al corriente de sus aportaciones, sin embargo, el extinto pensionado no se encontró al corriente de sus aportaciones, lo anterior porque dejó de aportar al fondo con anterioridad a su deceso, dicho en otras palabras, aun conociendo la norma que la obligada a aportar, decidió dejar de aportar, lo que se traduce en un impedimento para realizar de póliza de defunción a quienes designó como beneficiarios. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 225 fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la actora presentó solicitud el dieciocho de julio de dos mil veintidós, solicitando el pago de la póliza defunción del extinto pensionado \*\*\*\*\*; en ese orden de ideas, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones dio respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud el catorce de octubre de dos mil veintidós, con número de oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022, en el que se determinó que no era procedente pagar la póliza de defunción a los

<sup>13</sup> Visible a fojas 41 a 46 del expediente que se actúa.

<sup>14</sup> **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

IX. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

<sup>15</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y

*beneficiarios designados por la extinto pensionado no se encuentra al corriente de sus aportación al Fondo de Pensiones conformidad con argumentos planteados en el citado oficio...."*

A lo cual, esta Segunda Sala Administrativa determina que resultan infundadas las causales de improcedencia aludidas, en razón que, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, es evidente que no se han satisfecho las pretensiones de las promoventes, pues de la narración de los hechos establecidos en el escrito de demanda y la documentación anexa, se advierte que la pretensión de las promoventes es el otorgamiento de la póliza de defunción, prevista en el artículo 44 de Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, del finando pensionado por jubilación \*\*\*\*\*, al ser de acuerdo a la disposición testamentaria de fecha trece de agosto de dos mil cuatro<sup>16</sup>, las beneficiarias de dicha prestación, misma que fue negada mediante el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós, documento materia de la presente litis.

En este sentido, tenemos entonces que el oficio hoy impugnado y demás causales de improcedencia que propone la autoridad demandada, y las prestaciones que reclaman las promoventes, claramente se advierte de la existencia del acto impugnado que dio origen al presente juicio, las cuales se relaciona con el fondo del asunto, pues se estudiará en el fondo del asunto si es o no procedente, el pago de la prestación reclamada, de aquí que se desestima por infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***<sup>17</sup>

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

<sup>16</sup> Visible a foja 17 del expediente que se actúa.

<sup>17</sup>Época Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Página 5, enero de 2002. Materia: Común.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a la autoridad demandada, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224<sup>18</sup> y 225<sup>19</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Por su parte la autoridad demandada a saber, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no hizo vales causales de improcedencia.

**Tercero. Estudio de Fondo.** Una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

<sup>18</sup> **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>19</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>20</sup> de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, que precisa lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>21</sup>*

Las promoventes, en su escrito inicial de demanda, hicieron valer dos conceptos de impugnación, visible a fojas 4 a 8 del expediente que se actúa, en donde sustancialmente señalan lo siguiente:

<sup>20</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ....”

<sup>21</sup> **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

Que el acto impugnado vulnera la garantía de seguridad jurídica y legalidad prevista en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se le está privando de un derecho adquirido legítimamente como lo es la obtención de la mencionada póliza de defunción sin que medie juicio y sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo como son las autoridades administrativas hoy demandadas respeten el principio de buena fe y de legalidad, asimismo su motivación es deficiente en virtud de que sus argumentos son sofismas, por lo que en si el hoy acto administrativo impugnado es de naturaleza arbitrario al dejarlos en estado de indefensión al no poder combatir en forma eficaz un acto administrativo el cual se emite y ejecuta sin observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo al carecer de la debida y legal fundamentación y motivación, motivo suficiente y necesario para que se declare su nulidad.

Y que, el acto impugnado no reúne los requisitos formales que legalmente deben revestir los actos de autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al momento de contestar la demanda, en su escrito de contestación de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de febrero de dos mil veintitrés, estableció que, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de las remuneraciones que reciban los beneficiarios hasta por treinta años, lo anterior, es de interés social, particularmente de todos aquellos que son beneficiarios del Fondo de Pensiones, y que el extinto pensionado \*\*\*\*\* , obtuvo dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que entró en vigor el uno de junio de dos mil trece, precisando que se pensionó con el 66.66% de su último salario, correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil uno, pagada como trabajador en activo, advirtiéndose del expediente personal del solicitante, que dejó de aportar al fondo desde la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, precisando que conforme a los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 la Ley de Pensiones para

los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por la Ley de Pensiones aportaran al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones los porcentajes señalados por un periodo de treinta años, en virtud que de la ley se publicó el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete y, por tanto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, por consecuencia, a la fecha que dejó de aportar al Fondo de Pensiones en la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, pasaron aproximadamente diecinueve años y diez meses, por tal motivo no satisface el requisito de treinta años y ello se traduce que no se encontraba al corriente con sus aportaciones, ello porque dejó de aportar con anterioridad a su deceso.

Por su parte, la autoridad demandada a saber, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al momento de contestar la demanda, en su oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022, estableció que son totalmente improcedentes las pretensiones que se deducen por parte de la actora, toda vez que el C \*\*\*\*\* extinto pensionado no se encontraba al corriente con las aportaciones al Fondo de Pensiones, por lo cual resulta improcedente el pago de póliza de defunción a su beneficiaria a cargo del Fondo de Pensiones por lo motivos expuestos en el oficio impugnado.

Ahora bien, esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizados de manera integral, los agravios expresados, las contestaciones, las pruebas, así como las demás constancias del expediente, determina como **fundado y suficiente** el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, por las consideraciones siguientes:

Los beneficiarios designados de la póliza de defunción, al fallecer el trabajador o pensionado, tienen derecho al pago de un importe de cuarenta meses de salario, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que expresamente señala:

**Artículo 44.-** *Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el*

*Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.*

El trámite para la obtención de dicha prestación, debe iniciarse ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, esto acorde a lo establecido por el artículo 18, inciso d) del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que expresamente señala:

**Artículo 18.** *Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores **presentarán a la Dirección** a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate: ...*

**d) En los casos de solicitud para pago de póliza de defunción:**

- I. Solicitud del beneficiario, según la designación expresa hecha por el trabajador o pensionista.*
- II. Acta de defunción del trabajador o pensionista.*
- III. Identificación del beneficiario (CURP, credencial de elector y 3 fotografías tamaño credencial).*
- IV. Carta de aceptación de descuentos en una sola operación, del monto total de la póliza de defunción, en los casos que el finado tenga adeudos por concepto de créditos a la Secretaría de Finanzas, FONACOT y otros, avalados por la Dirección de Recursos Humanos.*

Y en el caso en particular, las promoventes, mediante las documentales aportadas en copia certificada, demostraron ser las beneficiarias de la mencionada prestación, mediante disposición testamentaria del finado \*\*\*\*\* , (visible a foja 17 del expediente en que se actúa), quien al momento de su deceso tenía el carácter de pensionado, hecho que se acredita con el acta de defunción (visible a foja 14), así como en el recibo de nómina folio \*\*\*\*\* expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas, a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha de pago treinta de junio de dos mil veintidós, con el régimen de pensionado, recibo visible en la foja 15 del expediente en que se actúa; asimismo se infiere que las promoventes realizaron el trámite de solicitud de pago de póliza de función el dieciocho de

julio de dos mil veintidós, solicitudes visible a fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa; y mediante oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós, (visible a foja 33), el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dio respuesta en sentido negativo a dicha solicitud. Probanzas que de conformidad con los artículos 213, 218<sup>22</sup> y 219 de la Ley de Justicia, se les otorga valor probatorio pleno<sup>23</sup>.

En el referido oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado en el presente Juicio Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas, determinaron que no era procedente pagar la póliza de defunción a las beneficiarias designadas por \*\*\*\*\*, porque el extinto pensionado dejó de aportar con anterioridad a su deceso, argumentado que no se encontraba al corriente de sus aportaciones al Fondo, de conformidad a los artículos 11 fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales textualmente disponen:

**Artículo 11.-** *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera: ...*

*II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años; ...*

**Artículo 13.-** ...

*En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo."*

**Artículo 46.-** *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años".*

<sup>22</sup> Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

De los preceptos transcritos, se infiere lo siguiente:

1. El patrimonio del Fondo se constituye entre otros, con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 % hasta por treinta años, dicho equivalente adicionado anualmente conforme a las disposiciones de la ley de la materia.
2. Que las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de las remuneraciones de los trabajadores en activo y pensionados, durante un periodo de treinta años.
3. Que los trabajadores que se pensionen conforme a las disposiciones de la Ley del Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deben aportar al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones el porcentaje previamente citado, hasta por treinta años.

De lo anterior se advierte que, los artículos transcritos dan un trato igualitario tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados, no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un trabajador en servicio y un pensionado, porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tiene como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales establecidos, pueda disfrutar de una pensión para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no se puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran laboralmente activos, más aún, cuando uno de los requisitos para adquirir el derecho de pensión, es precisamente, estar al corriente de sus aportaciones al Fondo, como lo prevé el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>24</sup>, situación

<sup>24</sup> **Artículo 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I. El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A) Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a) A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones;

que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos integrar en cada expediente la certificación de que el trabajador está al corriente de sus aportaciones al Fondo, de conformidad con el artículo 18, inciso e) del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>25</sup>.

Además, no hay que perder de vista que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la obligación del pensionado de aportar al Fondo de Pensiones, es aplicada de manera automática, pues se efectúa la deducción a la pensión que perciben por concepto de Fondo de Pensiones.

De ahí, que resulte incongruente que en el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós, se señale que, el extinto pensionado por voluntad propia dejó de realizar sus aportaciones, al establecer la siguiente afirmación: *"aun conociendo la norma que la obligaba aportar, **decidió dejar de aportar**, lo que se traduce en un impedimento para realizar el pago de póliza de defunción a quienes designó como beneficiarios."*

Pues como ya se explicó, dicha deducción se hace de manera automática, motivo por el cual, si la autoridad argumenta que, de acuerdo con el expediente del finado jubilado, éste dejó de aportar al fondo desde la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, contrario a lo afirmado, dicha acción no pudo ser por voluntad propia, sino, por una determinación de un órgano jurisdiccional en la que declara la invalidez de la retención efectuada y la inaplicabilidad de los artículos 11 fracción II, 13 párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, por una omisión de la propia autoridad, situación que en primer lugar no es imputable al entonces pensionado, y en segundo lugar, no es expuesta por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al momento de dar respuesta en el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós.

---

b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit. ...

<sup>25</sup> Artículo 18.- ...

e) Corresponde a la Dirección de Recurso Humanos integrar a cada expediente la certificación de que el trabajador está al corriente de sus aportaciones al Fondo.

En este contexto, si bien, mediante el oficio previamente citado, se dio respuesta a la petición que la parte actora realizó respecto a la prestación denominada póliza de defunción, dicho oficio debe estar dentro de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la respuesta emitida en el oficio impugnado materia del presente Juicio Contencioso Administrativo, situación que no acontece, toda vez que se concluye que el hecho de que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós, haya negado a las promoventes el pago de la póliza de defunción, bajo el argumento de que el difunto pensionado \*\*\*\*\*, no se encontraba al corriente de sus aportaciones, resulta violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto debido a que como ya se evidenció, la negativa se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, ya que el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que ésta es legal y proporcional, lo que en el caso que nos ocupa, como ya se dijo no aconteció. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

***ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES<sup>26</sup>.***

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del*

<sup>26</sup> Tesis: I.3o.C.52 K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. **Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo**, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Aunado a lo anterior, el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022, del catorce de octubre de dos mil veintidós, como bien lo hacen ver las promoventes en su escrito de demanda, violenta el derecho fundamental contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, ello implica que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma prevé que, a sujetos en condiciones distintas, les den un trato distinto, el que legal y constitucionalmente corresponda a su situación en particular. Por lo que en aras de respetar el citado artículo 1 Constitucional, al tratarse de un derecho que pretende la parte actora se le reconozca, debe prevalecer una interpretación pro persona en la vertiente de preferencia interpretativa, que consiste en optar por la que mayor beneficio le cause.

Al caso concreto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

***PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.***<sup>27</sup>

*Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar*

<sup>27</sup> Tesis: XIII. T.A. J/2 (10a.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional Administrativa, con registro 2007629, Tomo III, octubre de 2014, página 2512; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

*el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo*

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 del catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Administrativa, determina que el primer concepto de impugnación vertido por la parte actora, resulta fundado y suficiente, **para declarar la invalidez del oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022, del catorce de octubre de dos mil veintidós**, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por configurarse en la especie las causales previstas en las fracciones II y IV, del artículo 231<sup>28</sup> de la Ley de Justicia.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados: ...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; ...

Con fundamento en el artículo 233, primer párrafo de la Ley de Justicia, y en virtud que esta Segunda Sala Administrativa, determinó la invalidez del acto impugnado, y con el objeto de otorgar o restituir a la parte actora sus derechos afectados, se ordenan los siguientes **efectos**:

1. Se deje sin efectos el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022 emitido el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. Se emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que prevalezca una interpretación pro persona y de mayor beneficio, respecto a la petición de la parte actora en la cual solicitó el pago de la póliza de defunción prevista en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y de no haber otro impedimento, se autorice a las beneficiaras la prestación de la póliza de defunción, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos en el artículo 18, inciso d) del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

A los efectos previamente señalados, las autoridades demandadas deberán dar cabal cumplimiento, acorde a sus atribuciones legalmente conferidas en la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 230, fracción III<sup>29</sup> de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la parte actora, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

## RESUELVE

<sup>29</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ....”

**Primero.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por una de las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la **invalidez del oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2022, emitido el catorce de octubre de dos mil veintidós**, por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

**Cuarto.** En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, dar cabal cumplimiento a los efectos establecidos en la última parte del considerando tercero de la presente sentencia.

**Quinto.** En su oportunidad, una vez cumplimentada la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Sala**  
**en Funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos**  
**en funciones de Secretario de Sala**

OFICIO